------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. J. Luis Früchtenicht y la asistencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y la Sra. Juez de cámara Subrogante Dra. Mariela González de Vicel, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"J. J. A. c/ D. H. E. s/ Daños y Perjuicios"*** (EXPTE. N° 106/17 CANO),

venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado el sorteo establecido por el art. 271 del C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FLASS - FRÜCHTENICHT –GONZALEZ de VICEL.----------

----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 237/240 vta.? y

SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. FLASS, dijo:----------

-----A fs. 21/24 el Sr. J. A. J., mediante su apoderado el Dr. A. A. R. M. inició demanda de daños en contra del Sr. H. E. D.. Pretendía indemnización por los daños sufridos en un automotor de su propiedad durante una colisión de tránsito.----------A fs. 35/37 vta. se presentó el demandado mediante su apoderado el Dr. R. T. G. L., contestó demanda, se opuso a la acción y citó en garantía a "P. S. S.A."----------

----------A fs. 72/80 se presentó la aseguradora mediante sus apoderados los Drs. G. D. y M. R., aceptaron la citación en garantía y contestaron demanda oponiéndose al progreso de la acción.----------

-----A fs. 237/240 vta. se dictó sentencia n°37 del 12 de junio de 2017. Allí el Sr. Juez de la anterior instancia rechazó la demanda por entender que el infortunio se produjo por culpa exclusiva de la víctima, pues quien conducía el vehículo del actor efectúo una maniobra peligrosa al abandonar la vía por la que circulaba, con el fin de ingresar a su propiedad, que quedaba sobre el carril contrario. Explica que, por esta maniobra, se convirtió en un obstáculo para la circulación desvirtuando así la presunción que surge contra el embistente.----------La

parte actora apeló la decisión a fs. 244 y expresó agravios a fs. 265/266 vta. Sostiene que la presunción en contra del embistente no se extingue por el solo hecho de que el otro vehículo haya iniciado una maniobra de cruce de carril para ingresar a una propiedad lindera. Aduce que si el demandado hubiera conducido prestando la suficiente atención y a la velocidad adecuada habría podido frenar o al menos esquivar al automotor del actor, pues este había transcurrido ya la mitad del ancho de la ruta. Pide se revoque la sentencia y se haga lugar a la demanda.----------Antes de analizar los agravios diré cuáles son los hechos que, a mi juicio, se encuentran probados; cuales no y que consecuencias traen aparejados ambos.----------Está fuera de discusión que el demandado circulaba por detrás y embistió al vehículo del actor. Tampoco se discutió que el actor inició una maniobra de giro para entrar en un fundo que queda sobre la mano contraria a la que venían ambos vehículos. Tengo por probado que el automotor del demandado impactó contra el ángulo posterior izquierdo del automotor del actor, conforme surge de las fotografías acompañadas como prueba.----------Considero que asiste razón al recurrente cuando afirma que, conforme a las constancias de autos, el Jeep Grand Cherokee se encontraba traspasando la mitad de la calzada cuando fue embestido por el VW Voyage. Hay numerosas pruebas que así lo indican. La testigo D. relató que, cuando ella llegó al lugar la camioneta del actor estaba cerca de la tranquera de su propiedad, lo mismo dijo el testigo O. Igual conclusión surge del acta policial de fs. 180. La pericia accidentológica no arroja luz a este respecto, solo dice que el Jeep Grand Cherokee del actor fue colisionado de manera oblicua a la dirección de la vía, pero no explica en qué parte del ancho de la vía se encontraba este. Reitero, encuentro razón al recurrente cuando dice que el vehículo del actor fue colisionado cuando ya había transcurrido, al menos en parte, la mitad de ambas manos de la ruta.------Lo dicho me lleva a la conclusión de que el accidente se produjo de la siguiente forma: el vehículo del actor viró para entrar en su chacra, antes de concluir la maniobra fue embestido por el vehículo del demandado que no tuvo tiempo de frenar.----------

Conforme a ello voy a concluir que, tal como dijo la sentencia, la conductora del Jeep Grand Cherokee inició una maniobra peligrosa. Lo adecuado hubiera sido que, antes de virar frenara a un costado, y solo inicie el giro después de comprobar que no venía ningún vehículo detrás de ella ni tampoco en sentido inverso. Por el contrario, al parecer, vio que venía el VW Voyage, pero calculó que tenía tiempo suficiente para acceder o que, en su defecto, el VW Voyage disminuiría la marcha para permitir la maniobra. Es evidente que la actora tuvo una participación causal importante en el evento dañoso, mas no fue la única conforme lo explicaré seguidamente.----

------Es evidente que el VW Voyage no pudo frenar a tiempo ni atinó a esquivar al Jeep Grand Cherokee. Esto solo pudo deberse a que no guardaba la distancia reglamentaria entre vehículos en ruta o a que circulaba a una velocidad mayor de la necesaria para tener pleno dominio del vehículo. En este sentido, también puede decirse que el demandado tuvo una participación causal importante en el evento dañoso.----------

------No se pudo determinar con precisión el porcentaje de participación causal de cada vehículo. Lo único que se puede afirmar es que la participación causal de ambos fue importante. Corresponde, entonces, distribuir en forma paritaria la responsabilidad por el hecho dañoso.--------

-------El demandado no reconvino. Dada su participación causal deberá afrontar la mitad de los daños probados por el actor.----------

------Propongo al Pleno hacer lugar parcialmente al recurso de apelación, distribuyendo la responsabilidad en un 50% para cada uno de los participantes del evento dañoso y condenando al demandado a pagar la mitad de los daños irrogados al actor y que fuesen probados.----------

-------Corresponde ahora analizar la procedencia de cada uno de los rubros indemnizatorios reclamados y el monto de ellos.----------

------El actor reclamó en concepto de daño emergente por gastos de reparación, $43.700, más $5000 por privación de uso. Analizaré por separado cada rubro.----------

------A fs. 17 obra presupuesto de reparación de chapa y pintura que incluye materiales y mano de obra, alcanzando un total de $25.000. A fs.18 obra presupuesto de reparaciones mecánicas que incluyen también presupuesto

y mano de obra totalizando $20.700. A fs.20 hay otro presupuesto de reparación mecánica por un monto menor, es decir $18.700. Al demandar, los actores optan por reclamar los daños en función del presupuesto menor.----------

------Las fotografías de fs. 8, 9 y 10, muestran los daños ocasionados y tornan plausible el contenido de los presupuestos. Lo mismo corresponde decir del acta policial de fs. 180 donde consta que el Jeep Grand Cherokee tiene "hundimiento de paragolpes trasero abollado, óptica trasera, compuerta trasera bollada, guardabarros abollados.----------

------El demandado y la citada en garantía se oponen a dicho monto, lo consideran abultado e innecesario, pero no presentan presupuestos alternativos ni producen ninguna prueba que demuestre el error de los presupuesto, que tal como lo dije, coinciden con las fotografías y el acta policial, al menos en cuanto a los daños a reparar. No resultan exorbitantes ni contrarios al sentido común los costos expresados. Además debe tenerse en cuenta que la demanda se fundó en el presupuesto menos costoso. Considero que se debe tener por probado el daño emergente reclamado.----------

-----Es por lo expuesto que propongo al Pleno tener por acreditado que el monto en este rubro alcanza a $43.700.----------

-----Adelanto que la privación de uso pretendida no correrá la misma suerte.----------

------Este tribunal ha sostenido que la privación de uso es un daño que se prueba *in re ipsa*, pues lo que se indemniza no es el costo de lo realmente erogado en transportes alternativos, sino la posibilidad de tener a disposición el propio vehículo con inmediatez temporal y espacial.----------

------También hemos dicho que el cálculo de la privación de uso debe hacerse conforme al valor de locación que tenga, en plaza, un automotor similar a aquel cuyo uso se impidió. Es aquí donde la actividad probatoria de quien reclama el daño resulta imprescindible, al punto de que si no logra demostrar tal valor locativo, no puede prosperar el resarcimiento pretendido, pues el Tribunal no tiene posibilidad de saber a cuanto asciende, ni está facultado para suplir la omisión señalada.----------Propongo al Pleno se rechace el rubro bajo análisis. Así lo voto.----------En conclusión, el daño

irrogado y probado alcanza a $43.700. Conforme la distribución de la participación causal a la que ya me referí, la demandada deberá pagar la mitad de dicha suma. Así lo propongo al Pleno y lo voto.----------

----------La citada en garantía solicita expresamente que, en caso de prosperar la demanda se aplique la tasa pasiva. Comienza criticando la existencia de un fallo plenario de alguna jurisdicción que no menciona. Aduce que la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación resulta usuraria; sostiene que la tasa activa tiene un contenido de recomposición inflacionario y por ello, entiende, se estaría cobrando intereses sobre intereses, continúa criticando al fallo plenario que

menciona.----------

-----Es llamativo que la parte pida que no se aplique un fallo plenario. Parece olvidar donde está litigando. La Provincia del Chubut no reconoce fallos plenarios, pues ellos convertirían al Juez en legislador, trasgrediendo la división de poderes en que se funda todo gobierno republicano. Tampoco suelen aplicar nuestros Tribunales la tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación que tanto critica. No obstante ello y dejando expresada la inaplicabilidad de los fallos plenarios debo decir que ambas tasas (activa y pasiva) tienen un contenido indexatorio que en lenguaje financiero se llama “escoria”. Solo que la tasa activa es la que mejor recompone la indemnización tratándose de deudas de valor cuyo cálculo se hizo en atención a los costos imperantes al momento del hecho, y que evidentemente variaron a la fecha del resarcimiento. Contrariamente a lo que dice, al menos en la solución que propongo al Pleno, los montos indemnizatorios fueron calculados a la época cercana al siniestro y no a lo que valdrían en la actualidad. Adviértase que los presupuestos son anteriores a mayo de 2015, fecha en que se presentó la demanda y el siniestro ocurrió en diciembre de 2015. Cuando la citada en garantía invoca anatocismo es evidente que confunde los conceptos de interés con el de repotenciación de deuda. ----------La cadena de equívocos en que incurre la citada en garantía conduce fatalmente al rechazo de su pretensión. Propongo al Pleno que, en la presente causa, se considere que la deuda

devengará un interés igual a la tasa activa que percibe el Banco de Chubut S.A. en las “Restantes Operaciones Vencidas” desde la fecha del infortunio hasta la de su efectivo pago.----------

------Habiendo hecho Reserva del Caso Federal, corresponde tenerlo presente.----------

-----Dada la solución que propongo al Pleno deberá readecuarse la imposición de las costas y los honorarios regulados a los profesionales que participaron de este proceso, ello por imperio de lo dispuesto en el art. 282 del rito provincial, imponiendo las costas de ambas instancias en el orden causado. Así lo voto.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:--------

------1. Arriban los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender el recurso de apelación articulado por el actor a fs. 244, concedido a fs. 245 y con agravios expresados a fs. 265/266vta. sólo respondidos por la citada en garantía apelada a fs. 268/269, y enderezado aquél contra la sentencia definitiva de la instancia originaria que luce agregada a fs. 237/240 que resolvió rechazar en todos sus términos la demanda impetrada por J. A. J. contra H. E. D.; impuso las costas al actor vencido y reguló los honorarios de aquellos profesionales que participaron de este proceso, ello con sustento en que conforme a la documentación aportada por el propio actor la conductora de la camioneta propiedad de J. se constituyó en obstáculo para la circulación del demandado y que dicha acción tuvo entidad suficiente para alterar el curso normal de la circulación y de los acontecimientos que en autos se ventilan, constituyéndose en definitiva en causa eficiente y determinante en la producción del evento dañoso.----------

-------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 272 y practicado a fs. 273 el sorteo que dispone el art. 271, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274, ambos del rito provincial, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Constitución provincial.----------

------2. En ocasión de deducir sus quejas el actor apelante (v. memorial de fs.265/266vta.) se agravia por entender que el judicante incurrió en una

errónea valoración de la mecánica del accidente que no se condice con las circunstancias de ese hecho y que tal yerro lo llevó a eximir de responsabilidad al accionado sin razón alguna. Cuestiona las citas normativas por el sentenciante y las omisiones que señala. Señala que su vehículo no se encontraba en posición oblicua al camino. Destaca la calidad de embistente del vehículo del demandado y pide se revoque la sentencia hoy puesta en crisis.----------

-No reiteraré aquí la glosa de antecedentes de este legajo que en su voto realiza precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a este legajo, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal.----------

------Iniciando el tratamiento de la queja así deducida por la apelante, anticipo que voy a coincidir con el vocal que me precedió con su voto. Y ello así, pues de las manifestaciones de las partes, del croquis agregado a fs. 19 y de la pericial accidentológica rendida a fs. 213/218 –en especial la calidad de embistente asignada al vehículo de D.-, con más la particular circunstancia de haberse producido el choque en zona rural, puedo válidamente colegir que si bien pesa sobre el embistente la presunción de culpa en su contra, no es menos cierto que habiéndose producido el evento en zona rural, ambos debieron extremar los recursos a su alcance a fin de evitar el siniestro, cuestión que a estar por los elementos de convicción arrimados a este legajo y la hora del hecho, en la ocasión no ocurrió.---------

------En efecto, debió la conductora del vehículo propiedad del actor asumir sumo cuidado al momento de intentar la maniobra de ingreso a su propiedad con el aviso lumínico pertinente y una prudente espera al sobrepaso del vehículo que debió ver en su espejo retrovisor (circunstancias que no acreditó) dando cumplimiento así a la regla alojada en el art. 39, inc. b, párr. 2do. A su turno, debió D. circular con cuidado y prevención conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito, conforme al deber de seguridad que surge del propio art. 39, inc. b, párr. 1ro., ambos de la Ley Nro. 24.449 de Tránsito, a la que adhiriese nuestra Provincia

mediante Ley XIX N° 26 DJP.----------Así las cosas, estimo que en el supuesto de autos se presenta el caso de responsabilidad concurrente en la producción del evento dañoso. Tal situación se nos presenta cuando el daño ha sido causado a la vez por la culpa del autor y de la propia víctima.----------Estimando que en función de las conductas omisivas desplegadas por la conductora del vehículo Jeep Cherokee y del Volkswagen Voyage y en la íntima convicción que la propuesta es la solución que resuelve con justicia este conflicto traído al conocimiento de la jurisdicción, entiendo corresponde hacer lugar parcialmente a la queja del actor y declarar la culpa concurrente de la conductora del vehículo propiedad del actor y del demandado (doctr. art. 1113 Código Civil vigente al momento del evento dañoso, en virtud del art. 7° CCyCN Ley 26.994), debiendo en estos autos responder cada uno de ellos por el 50 % del monto que señalaré en el
párrafo que sigue.----------
-----Respecto del monto a condenar, voy nuevamente a coincidir con el colega en el sentido que corresponde tener por acreditados tanto el monto del presupuesto por reparación de chapa y pintura que obra a fs. 17 por $25.000.- suma a la que habrá de agregarse el monto presupuestado para reparación mecánica de fs. 20 por la suma de $18.700, debiendo desestimarse el monto pretendido en orden al rubro privación de uso del automotor por ausencia de acreditación. Actor y demandado entonces deben responder en definitiva cada uno por el 50% de la suma total de $ 43.700.- con más sus intereses desde la fecha del evento dañoso y hasta el día de su efectivo pago. Así lo voto.----------
Respecto de la cuestión relativa a la tasa de interés a aplicar en caso de condena planteada por la citada en garantía a fs. 75vta./77vta, entiendo que al no haber sido articulado como agravio en apelación contra la sentencia definitiva no debemos abordar su tratamiento en esta sede. Sin perjuicio de ello, manifiesto que el suscripto adhiere al Plenario de la Cámara Nacional Civil de fecha 20.04.2009 arribado en autos "*Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios*" que

resolvió la aplicación de la tasa activa para actualizar las indemnizaciones por daños y perjuicios, en todos los supuestos de responsabilidad extracontractual.----------

-----El criterio expuesto en el plenario que menciono obedeció a que: "*los cambios de las circunstancias económico-financieras operados, de los que dan cuenta los índices inflacionarios -aún aquéllos que plantean serios reparos sobre su transparencia-, son elementos que dan fundamento a la decisión de dejar sin efecto esa doctrina porque ya no cumple la satisfacción de "la debida indemnización de los daños sufridos*" (v. fallo plenario citado).----------

Tengo en cuenta para tal adhesión que la tasa pasiva ya no repara ni siquiera mínimamente el daño que implica al acreedor no recibir su crédito en el tiempo oportuno, a la par que provoca un beneficio indebido para el deudor moroso. En función de lo dicho y más allá de lo sostenido en orden a la innecesariedad de su tratamiento en esta sede, su pretensión desestimada en sentencia, aparece ajustada a derecho. **Así lo voto**.----------

------3. De idéntica manera a lo expuesto por el vocal preopinante, y atendiendo la solución que propondré al Acuerdo, entiendo oportuno tratar aquí la cuestión planteada por la citada en garantía en ocasión de contestar demanda, donde solicita se aplique la tasa pasiva de interés (v. fs. 75vta./77vta.).----------

-----Inicialmente, debo decir que el suscripto adhiere al Plenario de la Cámara Nacional Civil de fecha 20.04.2009 arribado en autos "*Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transportes Doscientos Setenta SA s/ daños y perjuicios*" que resolvió la aplicación de la tasa activa para actualizar las indemnizaciones por daños y perjuicios, en todos los supuestos de responsabilidad extracontractual.----------

------El criterio expuesto en el plenario que menciono obedeció a que: "*los cambios de las circunstancias económico-financieras operados, de los que dan cuenta los índices inflacionarios -aún aquéllos que plantean serios reparos sobre su transparencia-, son elementos que dan fundamento a la decisión de dejar sin efecto esa doctrina porque ya no cumple la satisfacción de "la debida indemnización de los daños sufridos*" (v. fallo plenario

citado).----------

Tengo también en cuenta para tal adhesión que la tasa pasiva ya no repara ni siquiera mínimamente el daño que implica al acreedor no recibir su crédito en el tiempo oportuno, a la par que provoca un beneficio indebido para el deudor moroso. En función de lo dicho, la petición debe desestimarse, debiendo tenerse presente la oportuna reserva del denominado caso federal de fs. 79vta. **Así lo voto**.----------4. Respecto de las costas de esta alzada, estimo que ellas deben ser impuestas en el orden causado, en ambas instancias, atendiendo los vencimientos recíprocos decididos en esta instancia (art. 72 CPCC). **Así lo voto en definitiva.**----------

-------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. FLASS dijo:----------

-----Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) REVOCAR** la sentencia y **CONDENAR** a la demandada al pago del cincuenta por ciento de los daños irrogados que se calculan en $43.700 más los intereses según tasa activa que percibe el Banco de Chubut S.A. en las "Restantes Operaciones Vencidas" desde la fecha del infortunio hasta la de su efectivo pago. **2) IMPONER** las costas de ambas instancias en el orden causado (art. 72 del CPCC) **3) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal expresada a fs. 79vta.; **4) FIJAR** los honorarios profesionales regulados en primera instancia a favor del Dr. A. R. M. en 22 JUS, los del Dr. R. G. L. en 20 JUS, a los Dres. G. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en 20 JUS y los del Perito P. D. L. en la de $ 4.270, en todos los casos más el IVA pertinente (arts. 6, 7, 8, 9, 39, 60 y cctes. de la Ley XIII N°: 4 DJP **5) REGULAR** los emolumentos del Dr. A. R. M. en 10 JUS y al Dr. M. R., en 8 JUS, en ambos casos más el IVA pertinente (art. 13 de la Ley del Arancel), por sus actuaciones en esta instancia.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTNICHT, dijo:----------

-----En consonancia con lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- REVOCAR** la sentencia apelada, **HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por J. A. J. contra H. E. D. y en su consecuencia condenar a este último a abonar al primero la suma de $ 21.850 más los intereses que se fijan a la tasa activa

que percibe el Banco de Chubut S.A. en las "Restantes Operaciones Vencidas" desde la fecha del infortunio hasta su efectivo pago; **II.- READECUAR** las costas impuestas en la primera instancia, disponiéndolas en definitiva en el orden causado (art. 72 C.P.C. y C.), regulando los honorarios del Dr. A. R. M. en 22 JUS, los del Dr. R. G. L. en 20 JUS, los de los Dres. G. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en 20 JUS y los del Perito P. D. L. en la suma de $4.270, en todos los casos más el IVA pertinente (arts. 6, 7, 8, 9, 39, 60 y cctes. de la Ley XIII N°: 4); **III.-**

TENER PRESENTE la reserva del caso federal manifestada a fs. 79vta.**;**

IV.- IMPONER las costas de esta alzada por su orden (art. 72 C.P.C. y C.);

V.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. A. R. M. en DIEZ (10) JUS y los del Dr. M. R. en OCHO (8) JUS (art. 13 de la ley arancelaria) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por sus actuaciones en esta instancia.----------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

---

----------S E N T E N C I A----------

-----**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- REVOCAR la sentencia apelada, **HACIENDO LUGAR PARCIALMENTE** a la demanda promovida por J. A. J. contra H. E. D. y en su consecuencia condenar a este último a abonar al primero la suma de $ 21.850 más los intereses que se fijan a la tasa activa que percibe el Banco de Chubut S.A. en las "Restantes Operaciones Vencidas" desde la fecha del infortunio hasta su efectivo pago.-

------II.- READECUAR las costas impuestas en la primera instancia, disponiéndolas en definitiva en el orden causado (art. 72 C.P.C. y C.), regulando los honorarios del Dr. A. R. M. en 22 JUS, los del Dr. R. G. L. en 20 JUS, los de los Dres. G. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en 20 JUS y los del Perito P. D. L. en la suma de $4.270, en todos los casos más el IVA pertinente (arts. 6, 7, 8, 9, 39, 60 y cctes. de la Ley XIII N°: 4).----------

-----III.- IMPONER las costas de esta alzada por su orden (art. 72 C.P.C. y C.).----------

------IV.- REGULAR los honorarios profesionales del Dr. A. R. M. en DIEZ (10) JUS y los del Dr. M. R. en OCHO (8) JUS (art. 13 de la Ley del Arancel), conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia, por sus actuaciones en esta instancia.----------**V.- TENER PRESENTE** la reserva del caso federal manifestada a fs. 79vta.----------

-----VI.- REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.----------

----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso la Dra. Mariela González de Vicel, la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------**GÜNTHER E. FLASS J. L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2017. CONSTE.